



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 1910/2026

Neuquén, 19 de febrero de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver sobre la medida cautelar que persigue la provisión de la medicación inmunosupresora (Tacrolimus y Micofenolato), traslados aéreos ida y vuelta Neuquén-Aeroparque-Neuquén y alojamiento y traslados especiales para la paciente y su acompañante del 8/3/2026 al 10/3/2026; y autorización de biopsia endomiocárdica y ecodoppler de vasos de cuello programada para el 9/3/2026 en el Hospital Italiano de Buenos Aires, peticionada en estos autos caratulados: “**J. C., A. A. c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS**” (Expte. Nº FGR 1910/2026); se presenta A. A. J. C. , por medio de sus apoderados, a interponer acción de amparo contra SWISS MEDICAL S.A., a los fines de que la accionada proceda a restablecer la cobertura, entregar la medicación inmunosupresora Tacrolimus y Micofenolato, a cubrir la Biopsia Endomiocárdica prescripta y el traslado sanitario con su acompañante, y otorgarle traslado a la Clínica Pasteur para llevar a cabo su rehabilitación, con sus acompañantes.

Relata que tiene 29 años de edad, y que el 6/6/2025 se practicó estudios prequirúrgicos (cardiológicos y de laboratorio) para llevar a cabo una intervención menor, en los que se confirmó la inexistencia de patologías de base.

Refiere que sin embargo, el 9/6/2025 se sometió a una intervención quirúrgica donde se produjo una falla de coordinación gravísima de parte del personal médico que la asistió, que derivó en una falla cardíaca irreversible por la cual debió someterse a un trasplante





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cardíaco de urgencia y en una isquemia severa que obligó a la amputación suprapatelar de su pierna derecha.

Explica que vive bajo la amenaza constante del rechazo del órgano transplantado por lo que requiere medicación inmunosupresora de por vida.

Expone que pese a mantener sus obligaciones al día con la empresa de medicina prepagada aquí demandada y haber subsanado cualquier supuesto error de deuda, ésta última mantiene un bloqueo fáctico en el sistema de autorizaciones, encontrándose los pedidos de medicación vital cargados el 2/2/2026 en estado “OBSERVADO”.

Señala que la medicación en cuestión no es opcional ni posergable dado que sin ella el sistema inmunológico de la actora atacará el corazón transplantado provocando el rechazo agudo del órgano y la consecuente muerte en cuestión de días, a lo que se suma la necesaria realización de la biopsia también reclamada cuya autorización la demandada se niega a brindar y financiar, impidiéndose con ello el monitoreo crítico del órgano.

Funda los requisitos de la vía procesal escogida, cita jurisprudencia, funda su derecho y ofrece prueba.

Ingresando al análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, debe recordarse que el antípodo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares *“no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado” (Fallos: 334:1691).*

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de una persona que encuadra en la ley 24.901 a tenor del certificado de discapacidad acompañado en la página N° 26 del PDF denominado “DOCUMENTACION”, vigente según la consulta pública efectuada al sitio web de la Agencia Nacional de Discapacidad y protegida además por la ley 26.928–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que del resumen de historia clínica de fecha 27/6/2025 que habría suscripto el Dr. Norberto Vulcano, acompañado en la página N° 22 del PDF mencionado, surgiría que la actora es “*trasplantada cardíaca del día 17/06/2025*” indicándosele allí la medicación inmunosupresora aquí reclamada: “*Tacrolimus 1 mg -cáps- 4 mg cada 12 horas*” y “*Micofenolato sódico 360 mg -1 comps. Cada 12 horas*” la que, según refiere el galeno, debe ser administrada “*(...) de por vida, dependiendo de evolución del paciente y criterio médico*”.

Por otra parte, la indicación de la biopsia endomiocardica y del ecodoppler de los cuatro vasos del cuello a realizarse en el “Hospital Central” del Hospital Italiano de Buenos Aires el 9/3/2026, surgiría del “informe médico para internación” de fecha 9/12/2025 que habría suscripto el mismo profesional.

La actora habría solicitado la cobertura de los medicamentos a través de la aplicación de la demandada en fecha 2/2/2026 los que habrían sido “observados” según refiere en su escrito inicial, cuyos prints de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

pantalla acompaña en las páginas N° 18/21 del PDF “DOCUMENTACION”.

Así, estarían acreditadas la condición médica de la actora, la prescripción médica de contar con las prestaciones aquí reclamadas y la negativa de la accionada a brindar la cobertura de medicamentos -entre los cuales se encontrarían los aquí reclamados-.

No se ha acompañado, en cambio, constancia alguna que dé cuenta de haber solicitado la cobertura de la biopsia endomiocardica y del ecodoppler de los cuatro vasos del cuello a realizarse en el Hospital Italiano de Buenos Aires y de los pasajes aéreos, alojamiento y traslados especiales con acompañante, pues de los correos electrónicos acompañados en las páginas N° 13/14 del referido PDF no surge que los mismos hayan sido remitidos a una dirección de correo perteneciente a la empresa de medicina prepaga. De manera que no estaría demostrada por el momento ni su pedido de cobertura a la accionada ni la negativa expresa de la demandada a brindarla.

Pese a ello, la Alzada ha resuelto en “*PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO*” (S.I. N° 201/08) que “...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admite como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando entonces el marco legal aplicable tenemos que la ley 26.928 establece en su art. 4 que *“El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.”*

El art. 1 a su turno dispone que el objeto de la ley *“es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.”*

En nuestro caso, la ANMAT aprobó los medicamentos **Tacrolimus** y **Micofenolato** mediante certificados N° 45589 y 50748





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

respectivamente, conforme surge del Vademecum disponible en su sitio web.

En ese marco, habiendo demostrado la actora -con la precariedad que demanda esta etapa inicial del proceso- su condición de trasplantada, su derecho a obtener la cobertura al 100% de la medicación y de los estudios diagnósticos resultaría verosímil.

Al respecto, también debe agregarse que la ley 27.447 establece, con relación a los pacientes receptores de órganos como sería el caso de la actora, en su art. 4 que tienen “*e) Derecho a la cobertura integral del tratamiento y del seguimiento posterior en los términos de las normas vigentes.*”

A su turno el art. 28 de dicha norma dispone que “*En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y/o el implante y tratamientos médicos posteriores, se encuentran a cargo del dador o de sus derechohabientes. Dichos gastos deben ser cubiertos por las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera*”.

Al reglamentar dicha norma, el Decreto 16/2019 dispuso que “***Se deberá asegurar al paciente la libre elección respecto al centro de trasplante debidamente habilitado. El Sistema Público de Salud cubrirá los gastos a aquellos pacientes que no posean cobertura de la Seguridad Social o Empresas de Medicina Prepaga y cuya situación económica no permita afrontar dichos gastos***”.

Así, toda vez que la actora habría escogido el Hospital Italiano como centro de trasplante, existe en nuestro caso una causal legal que justifica la elección del centro de su preferencia y por ende del alojamiento





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

adecuado y los traslados especiales punto a punto para la actora y su acompañante para el período del 8/3/2026 al 10/3/2026.

Asimismo, el traslado aéreo sería el único medio de transporte idóneo para que la actora pueda lograr su derivación, puesto que sería paciente transplantada cardíaca y amputada por lo que requeriría de asistencia para trasladarse, siendo su condición de extrema vulnerabilidad.

En el marco legal expuesto, juzgo entonces configurada la verosimilitud del derecho que exige el art. 230 del CPCyC para la procedencia de la medida cautelar en relación a las prestaciones detalladas, pues la normativa referida reconoce plena cobertura a los sujetos beneficiados –entre los que en principio habría demostrado estar incluido la actora– para las prestaciones aludidas.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de una persona que encuadra en la ley 24.901-, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002) y en las leyes 26.928 y 27.447.

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’... como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo... su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ... y que





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha reafirmado en distintos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga’...”.*

Pero además, en el caso, no es posible obviar que el medicamento inmunosupresor es necesario para evitar el posible rechazo del implante y es un fármaco que “*no debe suspender ni modificar*”, salvo criterio médico (pág 22 del PDF donde obra a documental), lo que evidencia la urgencia del pedido, que justifica obviar por el momento el análisis de los motivos por los cuales la autorización requerida fue observada -que no fueron debidamente explicitados por la actora, todo lo cual motivó el pedido de que aclare y funde los hechos en que se base la pretensión de restablecer la cobertura o vigencia del plan prestacional que aparentemente (tampoco se aclaró) estaría suspendido-.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en 1 día, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Por lo expuesto,

**RESUELVO:** 1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por **A. A. J. C.** y, en consecuencia, ordenar a **SWISS MEDICAL S.A.** que en el plazo de **un (1) día**, proceda a: 1) entregar de forma efectiva la medicación inmunosupresora Tacrolimus 1 mg (Prograf) y Micofenolato Sódico 360 mg (Myfortic) conforme lo prescripto por su médico tratante; 2) emitir y entregar los pasajes aéreos (Tramo Neuquén-Aeroparque- Neuquén) y garantizar el alojamiento adecuado y los traslados especiales punto a punto para la actora y su acompañante para el período del 8/3/2026 al 10/3/2026; 3) autorizar la Biopsia Endomiocárdica y Ecodoppler de vasos de cuello programados para el 9/3/2026 a primera hora en el Hospital Italiano de Buenos Aires. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento.

Preste la actora caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológraicamente, escaneada y firmada electrónicamente por sus apoderados.

**Cumplido**, líbrese oficio a la demandada a los fines de comunicarle lo aquí dispuesto, el que será confeccionado y firmado electrónicamente por Secretaría, una vez prestada la caución juratoria ordenada, debiendo la parte interesada descargar e imprimir el mismo a efectos de su diligenciamiento –o bien remitirlo electrónicamente, según la modalidad que adopte el ente destinatario–, pudiendo constatarse las firmas electrónicas aplicadas al mismo y la providencia que lo ordena a través del sistema web público de consulta de causas del PJN ([www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar), link





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

“Consulta causas” -Justicia Federal de General Roca con el número y año del expediente-).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

*MARÍA CAROLINA PANDOLFI  
JUEZ FEDERAL*

